



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900120220078700
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO SAS NIT. 901.239.411-1
DEMANDADO: JULIO CESAR CASTRO SERJE C.C. 72.311.999

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda ejecutiva presentada por **VIVA TU CREDITO SAS** por medio por medio de apoderado judicial, en contra de **JULIO CESAR CASTRO SERJE**, se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 9 de abril de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos, 430, 82, 84 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el documento aportado como recaudo ejecutivo, Pagaré N° 110000657412, reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **VIVA TU CREDITO SAS** identificado con NIT. 900.816.309-8 a través de apoderado judicial, contra, **JULIO CESAR CASTRO SERJE**, identificado con la C.C. 72.311.999 por las sumas de dinero contenidas en el pagare N° 1299-77 que a continuación se describen:

UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ML. (\$1.922.859) por concepto de capital insoluto de la obligación

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día se encuentran en mora, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. **ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO**, identificada con C.C. 12.628.818, portadora de la T.P. 355.517 del C.S.J., para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

actuar en representación de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No. 055**

Hoy 10 de abril de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7712c798911119854be9f7a5fa5ef1e96fe8584f30a1d2a0ffad7b7855f2a**

Documento generado en 09/04/2024 09:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REFERENCIA: No. 08573408900120220062800
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE MONTAÑO
DEMANDADO: PLINIO JOSÉ PLUGUIESE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso verbal para informarle que, se está solicitando corrección de la providencia mediante el cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 9 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se ha solicitado corrección de la providencia de fecha 24 de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró la terminación de contrato de arrendamiento, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 1088377.

Al respecto, el art 286 del CGP, precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo anterior, examinado la providencia de fecha 24 de noviembre de 2023, se observa que, al digitar el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de restitución, se colocó, de manera involuntaria, el No. 1088377, siendo lo correcto: el No. **108837**.

Por ello, es procedente darle aplicación a la norma en cita y, en ese orden de ideas, se ordenará a corregir los ordinales primero y segundo de la providencia de fecha 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se terminó el contrato de arrendamiento.

Asimismo, y en aplicación de la normatividad en comento, se ordenará notificación por aviso, conforme a lo establecido en el Art. 292 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, dentro del proceso de la referencia, los ordinales primero y segundo de la providencia datada 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento. Dicho proveído quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR, judicialmente **TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** existente entre **ISMAEL ENRIQUE MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.134.423, en su condición de arrendadora y **PLINIO JOSÉ PLUGUIESE**, identificado



con la cédula de ciudadanía No. 72.003.602, en condición de arrendatario sobre el bien inmueble identificado como lote 26 de la Urbanización Villa de Rauzan, Jurisdicción del corregimiento de Salgar, Municipio de Puerto Colombia, referenciado con la matrícula inmobiliaria número 040-108837, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR, la Restitución del bien mueble arrendado, y consecuentemente ordenar al señor PLINIO JOSÉ PLUGUIESE que debe RESTITUIR al arrendador ISMAEL ENRIQUE MONTAÑO, el inmueble objeto del contrato de arrendamiento distinguido como lote 26 de la Urbanización Villa de Rauzan, Jurisdicción del corregimiento de Salgar, Municipio de Puerto Colombia, referenciado con la matrícula inmobiliaria número 040-108837, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, por lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este proveído personalmente al demandado, en la forma indicada en el Art. 292 del CGP, junto con la providencia de fecha 24 de noviembre de 2023, por lo considerado.

TERCERO: Una vez la parte demandante cumpla con lo ordenado en el ordinal precedente, deberá allegar las constancias respectivas a efectos de proseguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 055**
Hoy 10 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6e8ea40ae9f2130508dd687754e900623389597437d9f461e75502aeb24aec**

Documento generado en 09/04/2024 09:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO: REIVINDICATORIA
RADICACIÓN: 08573408900220230054500
DEMANDANTE: ARQUIMEDES ALFONSO BERDUGO NAVARRO
DEMANDADO: FELIPE TURIZO LOBO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda Verbal para informarle que, se está solicitando corrección del auto mediante el cual se admitió la misma. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 9 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se ha solicitado corrección de la providencia de fecha 8 de abril de 2024, mediante la cual se admitió la presente demanda.

Al respecto, el art 286 del CGP, precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo anterior, examinado la providencia de fecha 8 de abril de 2024, se observa que, al digitar el apoderado judicial de la parte demandante, se colocó, JEAN CARLOS RIVERA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.093.586 con T.P No. 352.947, siendo lo correcto **JORGE LUIS ARDILA OTALVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.418.221 con T.P No. 114.121

Por ello, es procedente darle aplicación a la norma en cita y, en ese orden de ideas, se ordenará a corregir el ordinal cuarto de la providencia de fecha 8 de abril de 2024, mediante la cual se admitió la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, dentro de la demanda de la referencia, el ordinal cuarto de la providencia datada 8 de abril de 2024, mediante el cual se admitió la presente demanda. Dicho proveído quedará así:

“CUARTO: RECONOCER, personería para actuar al Dr. JORGE LUIS ARDILA OTALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.418.221 con T.P No. 114.121, como apoderado judicial del demandante, en las condiciones y términos del poder conferido”.



SEGUNDO: NOTIFICAR, este proveído personalmente al demandado, en la forma indicada en los Arts. 291, 292 y 301 del CGP o según la Ley 2213 de 2022, según su elección, junto con el auto de fecha 8 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 055**
Hoy 10 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a1f74b7937ddce42ee573acaaa78fed347cf67d8300cce2f801757fb86386b**

Documento generado en 09/04/2024 09:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO-GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 08573408900220240006000
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CEPEDA HERNANDEZ C.C.72.154.548 Y GISELLA JOHANA ANGULO AGUIRRE C.C. 22.588.801

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda ejecutiva promovida por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, por medio de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO CEPEDA HERNANDEZ Y GISELLA JOHANA ANGULO AGUIRRE**, se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 9 de abril de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos, 430, 82, 84 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el documento aportado como recaudo ejecutivo, Pagaré N° 0013-0273-9600098269, reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** NIT. 860.003.020-1 actuando a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ALBERTO CEPEDA HERNANDEZ**, identificado con C.C.72.154.548 y **GISELLA JOHANA ANGULO AGUIRRE**, identificada con C.C. 22.588.801 por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré N° 0013-0273-9600098269, que a continuación se describen:

- CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L (\$5.144.989.7) por concepto de cuotas vencidas correspondientes a: cuota de 29 de agosto de 2023, cuota de 29 de septiembre de 2023, cuota de 29 de octubre de 2023 y cuota de 29 de noviembre de 2023.
- NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$98.513.614.2) por concepto de capital acelerado de la obligación

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día 11 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. **ANA TERESA GONZALEZ POLO**, identificado con C.C. 32.646.172, portadora de la T.P. 48.172 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 055**
Hoy 10 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b61228675caafca29a6b1031628a3d895681a3f3a1e23eac78f0a17c36282f**

Documento generado en 09/04/2024 08:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230028100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LORENA TEJERA GAMBIN

ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, a su despacho el presente Incidente de Desacato de la referencia, advirtiéndole que a la fecha la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 30 de junio de 2023. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 9 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

nueve (9) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

La señora **LORENA TEJERA GAMBIN**, promueve Incidente de Desacato en contra de la **NUEVA EPS**, lo anterior, en virtud de que no se le ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho, en fallo de tutela del 30 de junio de 2023.

En efecto, se tiene que en el referido proveído el Despacho se pronunció de la siguiente manera:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo constitucional a los derechos fundamentales DE LOS NIÑOS, SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL del menor **DAVE MEZA TEJERA**, representado legalmente por su madre **LORENA TEJERA GAMBIN**, contra **NUEVA EPS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a la entidad **NUEVA EPS**, Representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubiese hecho, proceda a adelantar las gestiones administrativas necesarias para asegurar el transporte del accionante **niño DAVE MEZA TEJERA**, representado legalmente por su madre **LORENA TEJERA GAMBIN**, para acudir con un acompañante a cada una de las terapias prescritas por su médico tratante, para enfrentar su diagnóstico actual (Retardo En Desarrollo, Trastorno De La Conducta No Especificado) a razón de: TERAPIAS INTEGRALES EN 60 SESIONES, POR 6 MESES DISTRIBUIDAS DE LA SIGUIENTE MANERA: i) PSICOLOGÍA, 25 sesiones para trabajar aspectos de la conducta, habilidades sociales y de juego; ii) TERAPIA OCUPACIONAL, 20 sesiones para trabajar habilidades de autoayuda y autocuidado, alimentación, habilidades motoras finas; iii) FONOAUDILOGÍA, 25 sesiones para trabajar habilidades comunicativas, del lenguaje y habla; iv) FISIOTERAPIA, 10 sesiones para trabajar habilidades motoras gruesas; lo cual deberá ser tenido en cuenta al momento de autorizar dicho transporte, desde su lugar de residencia ubicada en la Calle 12 No. 5 -45 Barrio El Bajito del Municipio de Puerto Colombia hacia el centro asignado por **NUEVA EPS**, esto es, Centro de Estimulación, Rehabilitación y Aprendizaje Sonrisa de Esperanza Ltda, el cual queda ubicado en la Cra 42 F No. 82-27 en Barranquilla DEIP, para realizar las terapias y viceversa, por lo considerado.

TERCERO: ADVERTIR, que la accionada queda autorizada para verificar la situación económica del hogar del menor, a efectos de tomar diferentes directrices, en el evento de que aquella se modifique, por lo considerado.

Al respecto, el Despacho dará apertura y adelantará la verificación incidental correspondiente, para corroborar si el ente obligado acató o no de manera integral la orden que se fijó en la sentencia. Esto es, si el funcionario público o el particular a quien se

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230028100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LORENA TEJERA GAMBIN

ACCIONADO: NUEVA EPS

dirigió la orden la cumplió, o si, continúa trasgredido lo consagrado en el artículo 86 de la C. P., norma constitucional que establece que el derecho fundamental infringido debe ser resarcido conforme a los parámetros de las decisiones judiciales. Lo cual, en el caso del desacato, implica cumplir el breve término señalado para la resolución del caso.

Por lo anterior, el Despacho evidencia suficientes elementos materiales probatorios para abrir el desacato de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de los funcionarios previamente enlistados en el trámite. A efectos que, en el desarrollo del mismo, acrediten la subvención y obediencia subjetiva frente a lo consagrado en la salvaguarda-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DAR, APERTURA al incidente de desacato formulado por la señora **LORENA TEJERA GAMBIN**, en contra de la **NUEVA EPS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR, a **NUEVA EPS**, para que, dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente auto, se sirvan aportar al despacho informe sobre el cumplimiento de la orden dictada por este despacho en fecha 30 de junio de 2023, así como los datos de identificación del directamente responsable del cumplimiento del fallo, así como de su superior jerárquico, al interior de la acción de tutela promovida por **LORENA TEJERA GAMBIN** contra **NUEVA EPS**, por lo considerado.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
055
Hoy 10 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Maria Fernanda Guerra

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef070c97cef7a64f10b3a7f6609117591814c4b4981f492582384571650752a3**

Documento generado en 09/04/2024 04:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS MAURICIO QUINTERO ZAPATA
ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.S.P

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho solicitud de medida provisional dentro de la presente acción de tutela de la referencia. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 9 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

nueve (9) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de medida provisional impetrada esta Agencia Judicial accederá a decretar la misma, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 7° del decreto 2591 de 1.991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre la reconexión del servicio de agua potable, entendiéndose de que los accionantes no son los únicos afectados, sino los diversos animales residentes del inmueble, atendiendo la oleada de calor que atraviesa, específicamente la Costa Atlántica, se establece la urgencia manifiesta de restablecer el servicio o cesar la amenaza, para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre atender y resolver de forma eficaz e inmediata la orden de servicio “41817270”, en el sentido de que se repare y/o restablezca el daño que tiene sin fluido eléctrico al predio del usuario, ubicado en la Carrera 7B # 16 – 46 de Puerto Colombia - Atlántico, entendiéndose de que el accionante convive junto a la señora **SUGEIDIS PAOLA CORREA VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.929.596, una mujer gestante y la señora **GILMA ESTHER ZAPATA SILVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.668.756, un adulto mayor en condición de discapacidad, atendiendo la oleada de calor que atraviesa, específicamente la Costa Atlántica, se establece la urgencia manifiesta de restablecer el servicio o cesar la amenaza, para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS MAURICIO QUINTERO ZAPATA
ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.S.P

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, encuentra el Despacho necesario de forma provisional acceder a la medida solicitada, para evitar la prolongación de la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados y que no se cause un perjuicio a los intereses de los accionantes mientras se toma una decisión sobre las pretensiones de la acción constitucional bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, la **MEDIA PROVISIONAL** solicitada y **ORDENAR** a **AIR-E S.A.S E.S.P**, que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, realice los trámites pertinentes para que se atienda y resolver de forma eficaz e inmediata la orden de servicio "41817270", en el sentido de que se repare y/o restablezca el daño que tiene sin fluido eléctrico al predio del accionante, ubicado en la Carrera 7B # 16 – 46 de Puerto Colombia – Atlántico, encontrándose en inminente afectación una mujer gestante y un adulto mayor en condición de discapacidad, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
055
Hoy 10 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8627653f17db995b0d9c72480edad83de28dfe44e75879c51ed303c619fb2097**

Documento generado en 09/04/2024 04:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HERNANDO DARIO MORRON DE LA ASUNCIÓN

ACCIONADOS: LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO

nueve (9) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **HERNANDO DARIO MORRON DE LA ASUNCIÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.311.637, contra **LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de Petición en conexidad con Igualdad, Acceso Oportuno y Eficaz a las Entidades Públicas, que indica está siendo vulnerado por los aquí accionados.

Es importante señalar que, en virtud al Decreto 333 de 2021, se debe acotar lo que dispone el numeral 2° del artículo 1° que indica que las tutelas impetradas contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia a los jueces del circuito o con igual categoría.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que evidentemente la acción constitucional debió haberse interpuesto en reparto ante los Juzgado del Circuito de Puerto Colombia, Atlántico con sujeción a lo reglado en el precitado Decreto, pues se encuentra que el extremo pasivo es de orden nacional.

Como sustento de lo antes referido, se transcribe la norma la cual indica:

ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior teniendo en cuenta que una de las entidades pertenecientes al extremo pasivo es Policía Nacional, se dispone que de inmediato el expediente sea enviado en reparto al superior jerárquico, los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia (Atlántico), en turno, para que se surta el trámite de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, CONFORME A LAS REGLAS DE REPARTO, la Acción de Tutela presentada por **HERNANDO DARIO MORRON DE LA ASUNCIÓN**, identificado con la cédula

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HERNANDO DARIO MORRON DE LA ASUNCIÓN

ACCIONADOS: LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

de ciudadanía No. 72.311.637, contra **LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta violación de los derechos fundamentales de Petición en conexidad con Igualdad, Acceso Oportuno y Eficaz a las Entidades Públicas, por lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR, esta actuación a la Oficina De Reparto para que sea sometida esta tutela nuevamente a las formalidades del reparto entre los Jueces Promiscuos Del Circuito De Puerto Colombia – Atlántico, en Turno, para su conocimiento, por lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
055
Hoy 10 de abril de 2023
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f20ef44f38566639e3c8104ba1aeb4928f4684b3061438bda12af3a4883deb**

Documento generado en 09/04/2024 02:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS MAURICIO QUINTERO ZAPATA
ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.S.P

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Nueve (9) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por el señor **ANDRÉS MAURICIO QUINTERO ZAPATA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.345.109, contra la empresa **AIR-E S.A.S E.S.P**, representada legalmente por el señor Gerente o por quien haga sus veces, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procederá a ADMITIR.

A su vez, en lo referente a la medida preventiva o provisional deprecada, esta Agencia Judicial accederá a decretar la misma, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 7° del decreto 2591 de 1.991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre atender y resolver de forma eficaz e inmediata la orden de servicio “41817270”, en el sentido de que se repare y/o restablezca el daño que tiene sin fluido eléctrico al predio del usuario, entratándose de que el accionante convive junto a una mujer gestante y un adulto mayor en condición de discapacidad, atendiendo la oleada de calor que atraviesa, específicamente la Costa Atlántica, se establecería la urgencia manifiesta de restablecer el servicio o cesar la amenaza, para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. Sin embargo, observa el despacho que en ninguno de los apartes de la acción de tutela, se hace identificable quienes son esta mujer gestante y el adulto mayor en condición de discapacidad, causándole incertidumbre a esta agencia judicial, a fin de determinar el decreto de tal medida, siendo que la solicitud de la misma, debe venir acompañada de los soportes fácticos y probatorios para su examen, indistintamente de la informalidad de este tipo de acciones constitucionales.

Es más, este despacho observa que el accionante presenta copia de solicitud de procedimiento con fecha 05/04/2024, en la que si bien se manifiesta, hay una persona de sexo femenino que necesita asistencia del parto, constatando su condición de gestante, también es cierto que los demás datos de dicha solicitud han sido tachados intencionalmente, tal y como se desprende del siguiente recorte:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS MAURICIO QUINTERO ZAPATA
ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.S.P

CENTROS MEDICOS SAS

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS No. 74484169
NUMERO DE APROBACION: 263279681
BARRANQUILLA (DISTRITO ESPECIAL) - 05/04/2024, 19:02:52

Nombre: [REDACTED]
Identificación: CC [REDACTED]
Contrato E.P. [REDACTED] 10-10171019-1-1
Tipo de Usuario: Otro

Sexo: Femenino - Edad: [REDACTED]
Historia Clínica: 1081929596

DIAGNÓSTICO:
(Z359)

No.	PROCEDIMIENTO	Cantidad
1	735301 - ASISTENCIA DEL PARTO CON O SIN EPISIORRAFIA O PERINEORRAFIA Modalidad: AMBULATORIA	1

Por ello, se han generado dudas a este despacho de por qué cualquier posible dato de identificación de la referida mujer gestante haya sido excluido de esta acción de tutela siendo que la medida de protección va dirigida específicamente a ella; además que, si para el 5/04/2024 se ha autorizado el procedimiento "asistencia del parto"; conlleva a inferirse entonces, que el período de gestación, ha concluido.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, no encuentra el Despacho los medios probatorios que permitan determinar, que sea necesario, de forma provisional, acceder a la medida solicitada, para evitar la prolongación de la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados y que no se cause un perjuicio a los intereses del accionante mientras se toma una decisión sobre las pretensiones de la acción constitucional bajo estudio, por lo que se abstendrá de decretarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **ANDRÉS MAURICIO QUINTERO ZAPATA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.345.109, contra **AIR-E S.A.S E.S.P**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la Igualdad, Vida Digna y al Debido Proceso (Art. 13,11, 29 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de **AIR-E S.A.S E.S.P**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: ABSTENERSE, de decretar la medida provisional solicitada, por lo considerado en la parte motiva.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS MAURICIO QUINTERO ZAPATA
ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.S.P

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: andresmauriciojurista@gmail.com

Accionado: notificaciones.judiciales@air-e.com

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
055
Hoy 10 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5596923793b82b2a019dcdd974479c5460b9c6a240f418628d5a6afa2066a965

Documento generado en 09/04/2024 02:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL HERNAN URBINA ORTIZ

ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

nueve (9) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **MANUEL HERNAN URBINA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.711.378, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **MANUEL HERNAN URBINA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.711.378, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: vandume1212@hotmail.com

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MANUEL HERNAN URBINA ORTIZ
ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Accionado: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co
Vinculado: notificacionesjudiciales@fcm.org.co
Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
055
Hoy 10 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcec1ae8b2626f5ce87c2cddcdea5300b02e68c1442ff034f662b7e317b1744**

Documento generado en 09/04/2024 02:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Puerto Colombia – Atlántico

PROCESO: VERBAL- SANEAMIENTO DE INMUEBLE Y OTORGAMIENTO DE TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL
DEMANDANTE: IVAN JAVIER VILLA RAVELO
DEMANDADOS: MARY EILEN CASTRO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 085734089001-2021-01018-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada donde se encuentra vencido el término de publicación del Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 9 de abril de 2024.

ANDRES MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ATLANTICO

nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y, con base en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como CURADOR AD LITEM de **MARY EILEN CASTRO** identificada con C.C. 79.831 y **PERSONAS INDETERMINADAS**, a la Dra. DIANA ALGARIN PADILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 32.627.634 y T.P 127.584 C.S.J, con dirección de correo electrónico dianalgarinpadilla@hotmail.com, y número de celular 302 4426755.

SEGUNDO: COMUNICAR, el nombramiento, con la salvedad que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que admitió la demanda, datado 24 de febrero de 2022. Lo anterior dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama, so pena de ser remplazados.

TERCERO: SEÑALAR, como gastos al curador nombrado la suma de Trescientos Mil pesos M.L (\$300.000.00), que deberá cancelar la parte demandante al curador designado aportando constancia de cancelación de los mismos al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

04

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 055**
Hoy 10 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83e8b9bde9ec038bb9eb074e9496d62aea6015aae243a3349a3b6c4c52fafa**

Documento generado en 09/04/2024 09:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240015800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS GUIOVANNI GUTIERREZ MEDINA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

nueve (9) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **LUIS GUIOVANNI GUTIERREZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.804.362, presenta acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso e Igualdad (Arts. 23, 29 y 13 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y, como vinculado la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

II. HECHOS

LUIS GUIOVANNI GUTIERREZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.804.362, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso e Igualdad, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 22 de febrero del 2024, interpuso una petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.
2. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 20 de marzo de 2024, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240015800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS GUIOVANNI GUTIERREZ MEDINA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia, a los veintiuno (21) días del mes de marzo del 2024.

Señor (a):
LUIS GUIOVANNI GUTIERREZ MEDINA
grupocordobah@gmail.com NO REPORTA

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (E 0957)
Comparendo:PT1F105748 de 02/01/2016
Placa:QE707

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Señores:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: Respuesta - Acción de Tutela No. 2024 00158 00
Radicado interno FCM-E-2024-015785 del 20 de marzo de 2024.

Accionante: Luis Guiovanni Gutiérrez Medina

Accionado: Secretaría Municipal De Transporte Y Tránsito De Puerto Colombia

Vinculado: Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **LUIS GUIOVANNI GUTIERREZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.804.362, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales de Petición, Debido Proceso e Igualdad, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de Petición, al

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240015800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS GUIOVANNI GUTIERREZ MEDINA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Debido Proceso e Igualdad de **LUIS GUIOVANNI GUTIERREZ MEDINA**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240015800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS GUIOVANNI GUTIERREZ MEDINA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

iii. Del Debido proceso

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *"El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: *"El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales."*

iv. De la igualdad en el marco constitucional

En las propias palabras de la Corte Constitucional se ha determinado que *"la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato*

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240015800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS GUIOVANNI GUTIERREZ MEDINA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras".

v. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

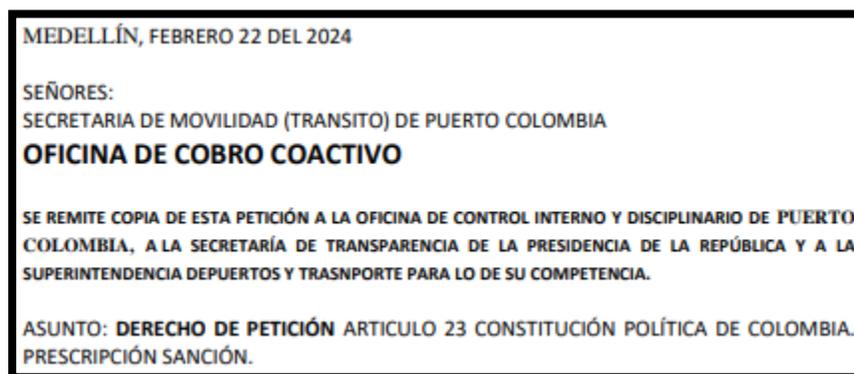
"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

a. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 22 de febrero de 2024, presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.



Junto a esto se observa documento con fecha 21 de marzo de 2024, expedido por la accionada en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por el accionante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240015800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS GUIOVANNI GUTIERREZ MEDINA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia, a los veintiuno (21) días del mes de marzo del 2024.

Señor (a):
LUIS GUIOVANNI GUTIERREZ MEDINA
grupocordobah@gmail.com NO REPORTA

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (E 0957)

Comparendo: PT1F105748 de 02/01/2016
Placa: QX707

RESPUESTA E 0957
1 mensaje

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com> 21 de marzo de 2024, 15:17
Para: grupocordobah@gmail.com

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240015800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS GUIOVANNI GUTIERREZ MEDINA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

w. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **LUIS GUIOVANNI GUTIERREZ MEDINA**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
055
Hoy 10 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d3bc4cda315324463afe804bcd4af828e7677b5ca5d835266a07b8d37453a2**

Documento generado en 09/04/2024 02:23:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240016100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ

ACCIONADOS: CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., CONJUNTO RESIDENCIAL DELAMAR PRIMERA ETAPA TORRE 1 -PH

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

nueve (9) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **MANUEL ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.575.393, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por **CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.**, identificada con NIT No. 900528612 – 1 y el **CONJUNTO RESIDENCIAL DELAMAR PRIMERA ETAPA TORRE 1-PH**.

II. HECHOS

MANUEL ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.575.393, presentó una acción de tutela en contra de **CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.**, identificada con NIT No. 900528612 – 1 y el **CONJUNTO RESIDENCIAL DELAMAR PRIMERA ETAPA TORRE 1-PH**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a **CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.** y al **CONJUNTO RESIDENCIAL DELAMAR PRIMERA ETAPA TORRE 1-PH**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 16 de febrero del 2024, interpuso una petición ante **CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.** y el **CONJUNTO RESIDENCIAL DELAMAR PRIMERA ETAPA TORRE 1-PH**.
2. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 6 de marzo de 2024, ordenando correr traslado a **CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.** y al **CONJUNTO RESIDENCIAL DELAMAR PRIMERA ETAPA TORRE 1-PH**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, **CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.** y **CONJUNTO RESIDENCIAL DELAMAR PRIMERA ETAPA TORRE 1-PH**, informaron que solicitaron prorroga del el termino para contestar la petición, indicando que la petición sería contestada y notificada a más tardar el 19 de marzo de 2024, esto siendo aceptado por el accionante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240016100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MANUEL ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ
ACCIONADOS: CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., CONJUNTO RESIDENCIAL DELAMAR PRIMERA ETAPA TORRE 1 -PH

<p>SEÑORES JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA E. S. D.</p> <p>PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08573408900220240016100 ACCIONANTE: MANUEL ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ ACCIONADO: CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL, CONJUNTO RESIDENCIAL DELAMAR PRIMERA ETAPA TORRES 1 PH</p> <p>ASUNTO: <u>CONTESTACION DE ACCION DE TUTELA.</u></p>
--

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **MANUEL ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.575.393, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de Petición, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., identificada con NIT No. 900528612 – 1 y el **CONJUNTO RESIDENCIAL DELAMAR PRIMERA ETAPA TORRE 1-PH**, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **MANUEL ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ**, por parte de **CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.** y al **CONJUNTO RESIDENCIAL DELAMAR PRIMERA ETAPA TORRE 1-PH**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240016100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ

ACCIONADOS: CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., CONJUNTO RESIDENCIAL DELAMAR PRIMERA ETAPA TORRE 1 -PH

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240016100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ

ACCIONADOS: CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., CONJUNTO RESIDENCIAL DELAMAR PRIMERA ETAPA TORRE 1 -PH

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

a. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 16 de febrero de 2024, presentada a **CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.** y al **CONJUNTO RESIDENCIAL DELAMAR PRIMERA ETAPA TORRE 1-PH.**



Junto a esto se observa correo con fecha 7 de marzo de 2024, expedido por la accionada



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240016100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ

ACCIONADOS: CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., CONJUNTO RESIDENCIAL DELAMAR PRIMERA ETAPA TORRE 1 -PH

en la que solicitan prórroga del término para contestar la petición, en la que indican que la respuesta a la petición sería notificada a más tardar el 19 de marzo de 2024, junto a la aceptación de la prórroga por parte del accionante:

De: Edificio Delamar <edificio.delamar2021@gmail.com>
Enviado: jueves, marzo 7, 2024 4:05 p. m.
Para: Manuel López Sánchez <manuel.lopezsanchez@hotmail.com>
Asunto: PRORROGA PARA DAR RESPUESTA DERECHO DE PETICION SEÑOR MANUEL LOPEZ SANCHEZ
Puerto Colombia, marzo 7 de 2024

De: Manuel López Sánchez <manuel.lopezsanchez@hotmail.com>
Date: vie, 8 mar 2024 a las 16:29
Subject: Re: PRORROGA PARA DAR RESPUESTA DERECHO DE PETICION SEÑOR MANUEL LOPEZ SANCHEZ
To: Edificio Delamar <edificio.delamar2021@gmail.com>, Vanessa Barros <vanebarrosabino@hotmail.com>
Cc: Consejo Delamar <consejodelamar1@gmail.com>, belama8@hotmail.com <belama8@hotmail.com>, jean.david.polo@gmail.com <jean.david.polo@gmail.com>, arturo.gonzalez.quiroga@gmail.com <arturo.gonzalez.quiroga@gmail.com>, Pedro <pcabrera@yahoo.es>, ROSEMBERG ALVARADO <grebmesor@hotmail.com>, Rosemberg Alvarado 1601A Delamar <convivenciadelamar1@gmail.com>, Jorge.og.1986@gmail.com <Jorge.og.1986@gmail.com>

Señores Cartagena / Barranquilla Solutions,

Buena tarde,

Recibo su solicitud y en pro de lograr acuerdos conciliatorios que solucionen esta afectación directa a nuestro patrimonio, aceptamos el tiempo que están solicitando.

Quedamos atentos a su próxima respuesta.

Manuel López Sánchez
Propietario 1503A

Posteriormente, en memorial de fecha 9 de abril de 2024, la parte accionada, notifica respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante, dando cuenta que también le ha puesto en conocimiento de la misma al actor, así:

RESPUESTA DERECHO DE PETICION A DAÑOS POR FALLAS EN SISTEMA ELECTRICO Y POLO A TIERRA- RADICADO 08573408900220240016100

Juan Carlos Spath Galofre <gerente@cartagenasolutions.com>

Mar 09/04/2024 16:30

Para:Manuel.lopezsanchez@hotmail.com <manuel.lopezsanchez@hotmail.com>;Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia <j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juan Carlos Spath Galofre <gerente@cartagenasolutions.com>;Edificio Delamar <edificio.delamar2021@gmail.com>

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por **CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.** y el **CONJUNTO RESIDENCIAL DELAMAR PRIMERA ETAPA TORRE 1-PH**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar, indistintamente que dicha respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *"Esta Corporación, al interpretar el*

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240016100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ

ACCIONADOS: CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., CONJUNTO RESIDENCIAL DELAMAR PRIMERA ETAPA TORRE 1 -PH

contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **MANUEL ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ**, en contra de **CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.** y el **CONJUNTO RESIDENCIAL DELAMAR PRIMERA ETAPA TORRE 1-PH**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 055**
Hoy 10 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640a868500a96a88a2867e9d2567c1c7d044298f2999b0417aa3ba2cf8946024**

Documento generado en 09/04/2024 05:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>